

RESOLUCIÓN No. 01704

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No.1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y, el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El Departamento Técnico Administrativo – DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, profirió la **Resolución No. 2451 del 25 de octubre de 2006**, a través de la cual otorgó a la entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA – PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ**, con NIT. 860.006.657-6, concesión de aguas subterráneas, para ser derivada del pozo identificado con el código DAMA PZ. 01-0025, hasta por un volumen de dos punto veintiséis metros cúbicos (2.26mts³) diarios (0.0261LPS), con un bombeo diario de ocho (8) horas, el caudal del pozo es de 0.0784 LPS.

El precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 19 de diciembre de 2006, a la señora **MARÍA LUCILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No.51.575.981, en calidad de autorizada de la entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA – PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ**, quedando ejecutoriado el 27 de diciembre de 2006.

Que el mencionado Auto fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 24 de febrero de 2011.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en atención a los radicados No. 2008ER52356 del 18 de noviembre de 2008 y 2008ER58367 del 18 de diciembre de 2008, realizó visita de seguimiento el día 22 de enero de 2009, a las instalaciones de la entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA – PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ**, con NIT. 860.006.657-6, ubicada en la Avenida Calle 170 No. 8 – 41 (Actual Nomenclatura) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, lugar donde se localiza

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. 01704

el pozo identificado con el código PZ-01-0025, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 16315 del 25 de septiembre de 2009**, el cual estableció:

(...)

1. OBJETO

1.1 Realizar concepto técnico sobre la visita de seguimiento a la concesión vigente del pozo identificado con el código pz-01-0025, localizado en la Calle 170 No. 20-41 en predios del CENTRO MARIA AUXILIADORA, localidad de Usaquén, realizada el 22 de Enero de 2009.

1.2 Atender los radicados 2008ER58367 del 18/12/2008 y 2008ER52356 del 18/11/2008 en los cuales el concesionario, allega los niveles hidrodinámicos y análisis fisicoquímicos y microbiológicos del agua del pozo.

(...)

7. EVALUACIÓN AMBIENTAL

7.1 Durante la visita realizada el 22/01/2009 se verificó que el pozo identificado con el código pz-01-0025 se encuentra activo y con concesión vigente, se ubica al oriente de la entrada, no cuenta con sistema de extracción puesto que es de naturaleza saltante, no tiene placa de concreto, ni llave de paso, cuenta con sistema de medición de volumen y las condiciones físicas y ambientales son buenas.

(...)

7.2 El comportamiento que ha tenido el concesionario respecto al cumplimiento con la Resolución 250 de 1997 durante la vigencia de la actual resolución de concesión es el siguiente:

Análisis Fisicoquímicos y Microbiológicos

AÑO	CUMPLIMIENTO	PARAMETROS FALTANTES
2007	Total	Ninguno
2008	Parcial	Alcalinidad, Amonio, Coliformes, Dureza, Fosfatos, Hierro, Oxígeno Disuelto y Temperatura
2009	Pendiente	

Tabla 1. Cumplimiento con la presentación de los análisis fisicoquímicos

De acuerdo con los análisis presentados y aceptados, se puede determinar que las características del agua presentan valores típicos de un cuerpo de agua subterránea de la sabana, sin embargo, con solo estos análisis no se hace posible determinar con un alto grado de confiabilidad que las condiciones del acuífero son buenas.

Se hace necesario tomar las acciones correspondientes, ya que algunos de los parámetros fisicoquímicos allegados no cumplen con lo estipulado por el IDEAM mediante el Decreto 2570 de 2006, lo anterior, teniendo en cuenta que el concesionario fue informado de la adopción por parte de esta secretaria de dicho acto administrativo.

7.3 Niveles Hidrodinámicos

RESOLUCIÓN No. 01704

AÑO	CUMPLE
2007	No
2008	Si
2009	Pendiente

El nivel estático ha permanecido por el tiempo en el que este ha permanecido activo por encima del nivel del suelo, sin que este haya evidenciado algún descenso que indique que la explotación del recurso hídrico esta afectando negativamente el acuífero captado.

7.4 Sistema de Medición

En el pz-01-0025 se tiene instalado el medidor identificado con número de serie 8037095-98 el cual para el momento de la visita presentaba una lectura acumulada de 1.041 m³. Al poner en marcha el pozo, se observa el funcionamiento normal del sistema de medición.

Teniendo en cuenta que la lectura inmediatamente anterior fue de 4.029 m³ para el día 01/08/2007, que la registrada para el momento de la visita del 22/01/2009 fue de 1.041 m³, y considerando que el caudal promedio es bajo y no se contempla la posibilidad de que el medidor haya dado la vuelta, se debe requerir al concesionario que allegue un informe en el cual se comunique el por que la lectura actual resulta ser menor que la registrada en la visita anterior.

De acuerdo con lo informado anteriormente, no se tiene certeza del consumo real consumido del pozo de aguas subterráneas, de manera que se debe realizar el cobro por el total del agua concesionada y adicionalmente.

(...)

En el Expediente y en la información que ha sido allegada por el concesionario, no se incluye los respectivos certificados que acrediten que el medidor instalado cumple con las especificaciones técnicas de la NTC:1063:2007, razón por la cual se hace necesario (sic) requerir a Maria Auxiliadora para que acojan lo estipulado en la Resolución 3859 del 2007.

(...)

8. CONCLUSIONES

8.1 *Se informa que el pozo identificado con código pz-01-0025 ubicado en predios del CENTRO MARIA AUXILIADORA, en la Calle 170 No. 20-41 localidad de Usaquén se encuentra activo, con concesión vigente y en buenas condiciones físicas y ambientales.*

(...)

8.4 *Se sugiere tomar las medidas del caso por el incumplimiento en que incurrió el concesionario con la Resolución 250/97 al no presentar los niveles hidrodinámicos para el año 2007 y por presentar en forma incompleta los análisis fisicoquímicos para el año 2008.*

8.5 *Se sugiere tomar las acciones por el incumplimiento del concesionario con la Resolución 3859 del 06/12/2007, en relación a que el sistema de medición instalado debe cumplir con lo dispuesto en la NTC:1063, lo anterior teniendo en cuenta que mediante radicado 2008EE7308 del 07/03/2008 se notifico al Centro María Auxiliadora de dicha resolución, y el plazo para cumplir con los requisitos ya se venció.*

(...)"

RESOLUCIÓN No. 01704

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No 2498 del 28 de agosto de 2007**, mediante la cual modificó el párrafo primero del artículo primero de la resolución 2451 del 25 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR** el párrafo primero del artículo primero de la resolución 2451 del 25 de octubre de 2006, el cual destina el recurso hídrico subterráneo explotado del pozo 01-0025 para uso doméstico en el sentido que el mismo también podrá ser utilizado para riego”*

Que la anterior Resolución se notificó mediante Edicto fijado el 26 de octubre de 2007, y desfijado el 09 de noviembre de 2007, quedando ejecutoriada el 19 de noviembre de 2007.

Que el mencionado Auto fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 24 de febrero de 2011.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir **Auto No. 0163 del 13 de enero de 2010**, por el cual se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA – PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ**, con NIT. 860.006.657-6, en su condición de responsable de la explotación del pozo profundo identificado con el código PZ-01-0025, ubicada en la Avenida Calle 170 No. 8 – 41 (Actual Nomenclatura) de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 18 de enero de 2011, a SOR ANA VALBUENA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.334.010, en calidad de Autorizada de la entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA – PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

RESOLUCIÓN No. 01704

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-2016-1670** a nombre de la entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA – PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ**, con NIT. 860.006.657-6, como titular de la concesión de aguas subterráneas de que trata la Resolución No. 2451 del 25 de octubre de 2006, predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 8 – 41 (Actual Nomenclatura) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, donde se encuentra el pozo profundo con código de identificación PZ-01-0025, esta Dirección considera:

Que es preciso indicar que con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas variaron sustancialmente, sin embargo, para el caso que nos ocupa, resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308 de la precitada norma, a seguir:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior” (Subrayado por fuera del texto original)

Que para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en curso el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, por consiguiente éste continuará hasta su

RESOLUCIÓN No. 01704

culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Por otra parte, el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: “*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.*”

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que de conformidad con lo anterior, el proceso sancionatorio ambiental se inició, a través del **Auto No. 163 del 13 de enero de 2010**, motivo por el cual, éste debe ser resuelto por el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, según lo establece el artículo 64 de Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, analizado el citado Decreto 1594 de 1984 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“**ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva N° 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial,

RESOLUCIÓN No. 01704

*razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (subrayado fuera de texto).*

Del texto del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que sucedieron los hechos o las omisiones que dan lugar a las infracciones, para el caso que nos ocupa se trata de conductas de ejecución instantánea y con un plazo fijado taxativamente; es decir, “*que se inicia, realiza y consume en una acción que abarca un solo momento y ocurre en un único lugar*”, en consecuencia en lo que respecta al obligación del artículo 4 de la Resolución No. 250 de 1997:

Artículo 4º.- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria. (Subrayado Fuera de Texto).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA – PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ**, con NIT. 860.006.657-6, no remitió la información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos del año 2007, la administración contaba con 3 años, para imponer la sanción y para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, cuya fecha límite era el 28 de diciembre de 2010.

Ahora bien, respecto a la presentación de las características físico - químicas del agua (14 parámetros), la entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA – PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ**, con NIT. 860.006.657-6, remitió de manera incompleta para el año 2008 dicha obligación. Por lo anterior, la administración contando como última fecha no solo para expedir el acto administrativo que impone la sanción, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, teniendo como fecha límite para ello, el 28 de diciembre de 2011.

RESOLUCIÓN No. 01704

Así mismo, respecto a la obligación impuesta por la Resolución 3859 de 2007, conforme al numeral 8.5 del **Concepto Técnico No. 16315 del 25 de septiembre de 2009**, se evidenció que mediante radicado **2008EE7308 del 07 de marzo de 2008** – Recibido el 12 de marzo de 2008 – se informó a la entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA – PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ**, de la Resolución 3859 de 2007 y se otorgó un plazo de un (1) año para la adopción de las normas técnicas.

Por lo tanto, para el caso que nos ocupa, es evidente que la administración no resolvió el trámite administrativo sancionatorio, dentro del término estipulado por la ley, teniendo como fecha límite para ello, 12 de marzo de 2012, y como consecuencia de lo anterior, a partir del 12 de marzo de 2012 operó el fenómeno de la caducidad.

Que en razón de lo anterior, esta Autoridad Ambiental ha perdido, en relación con los hechos investigados, su facultad sancionatoria.

Que así las cosas, esta Secretaría considera que al tratarse de conductas de ejecución instantáneas cometidas en vigencia del Decreto 1594 de 1984, se dispondrá la caducidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto No. 0163 del 13 de enero de 2010**, el cual se encuentra en el expediente **SDA-08-2016-1670**.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que a su vez en el segundo párrafo del artículo tercero, Principios del **Código Contencioso Administrativo**, del Título I Procedimiento Administrativo, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera procedente declarar la caducidad proceso administrativo sancionatorio ambiental el cual inició mediante **Auto No. 0163 del 13 de enero de 2010**, contra la entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA – PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ**, con NIT. 860.006.657-6, predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 8 – 41 (Actual Nomenclatura) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, donde se encuentra el pozo profundo con código de identificación PZ-01-0025, motivo por el cual en la parte resolutive de la presente providencia adoptará la decisión que en derecho corresponda.

RESOLUCIÓN No. 01704 COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, conforme al numeral 6 del artículo 1°, la expedición de los Actos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto esta Dirección;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental el cual se inició mediante **Auto No. 0163 del 13 de enero de 2010**, contra la entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA – PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ**, con NIT. 860.006.657-6, predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 8 – 41 (Actual Nomenclatura) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, donde se encuentra el pozo profundo con código de identificación PZ-01-0025, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a la entidad sin ánimo de lucro **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA – PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ**, con NIT. 860.006.657-6, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Calle 170 No.

RESOLUCIÓN No. 01704

8 – 41 (Actual Nomenclatura) de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO TERCERO: - ARCHIVAR las diligencias administrativas contenidas en el expediente **DM-08-2016-1670**, como consecuencia de lo previsto en el artículo del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1670

Razón Social: COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA – PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ

Proyectó: Karen M. Mayorca Hernández

Revisó: Sandra Mejía

Grupo Aguas Subterráneas

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160118 DE FECHA
2016 EJECUCION: 09/11/2016

Revisó:

SANDRA MEJIA ARIAS

C.C: 52377001 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160469 DE FECHA
2016 EJECUCION: 09/11/2016

Página 10 de 11

RESOLUCIÓN No. 01704

ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/11/2016
TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/11/2016
Aprobó: Firmó:					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/11/2016